

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-022/2025 Y SU ACUMULADO
TEEA-JDC-023/2025.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

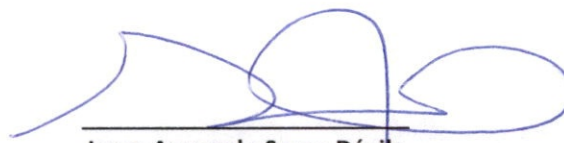
Jorge Armando Serna Dávila, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del asunto al rubro citado, comparezco ante Ustedes para solicitar lo siguiente:

Que siendo el momento procesal oportuno, propongo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, por lo que solicito se le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

Sin más por el momento, agradezco su atención y respuesta favorable.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de agosto de dos mil veinticinco.

Atentamente:


Jorge Armando Serna Dávila



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional promovido y signado por el C. Jorge Armando Serna Dávila.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional promovido y signado por el C. Jorge Armando Serna Dávila en su carácter de candidato al cargo de Persona Juzgadora e Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-022/2025 Y SU ACUMULADO TEEA-JDC-023/2025.	9
	X			Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. Jorge Armando Serna Dávila.	1
Total					11

(0305)

Fecha: 02 de agosto de 2025.

Hora: 14:37 horas.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

OFICIALÍA DE PARTES

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

EXPEDIENTE: ____/____.

SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
Presente.

JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA, en mi carácter accionante y candidato al cargo de Persona Juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, personería debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, expediente TEEA-JDC-022/2025 y su acumulado JDC-023/2025; domicilio legal sito en el correo electrónico: serna_yoni@hotmail.com, que señalo con fundamento en el numeral 9, punto cuatro, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, o bien, calle Enrique C. Rebsamen 355, Versalles Segunda Sección, Aguascalientes, Aguascalientes, solicito:

Que con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cualquier normativa aplicable, comparezco a proponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, porque considero se afectó mis derechos de audiencia y de acceso a una justicia completa e imparcial, conforme a los plazos y términos que fijan las leyes, en concreto, congruente a los argumentos puntualmente formulados por los interesados, según se regula en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor de ideas, y con la finalidad de cumplir estrictamente con la totalidad de los requisitos que regula el numeral 9, punto uno, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, doy cumplimiento y expongo aquello que en derecho procede.

Incisos a), b), c) y g);

Mi nombre completo y domicilio legal quedaron plasmados en el promedio del presente escrito, y tal y como se expresó en dicho apartado, mi personería está acreditada ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, expediente identificado como TEEA-JDC-022/2025 y su acumulado JDC-023/2025, se reitera mi nombre y se firma el presente documento.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Impugno la sentencia definitiva dictada en veintiocho de julio de dos mil veinticinco, dentro de los autos del expediente TEEA-JDC-022/2025 y su acumulado TEEA-JDC-023/2025.

Dicha resolución fue dictada por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, quienes son la Autoridad responsable.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Hechos:

1. Su servidor soy candidato para ocupar el cargo de Persona Juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

2. Resultado de la votación emitida en uno de junio de dos mil veinticinco, no logré ser un candidato vencedor, empero, resulté el sexto competidor mejor votado *–segundo mejor votado–*, y quedé en las Listas de Reserva respecto a las personas que no fueron asignadas para un cargo de Juzgador de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

3. Inconforme con las asignaciones realizadas a favor de CÉSAR CISNEROS IBARRA y HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ, propuse JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO que se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, expedientes TEEA-JDC-022/2025 y TEEA-JDC-023/2025, respectivamente; éste se acumuló a aquel. A propósito, sostuve y acredité que los mencionados no cumplen con la totalidad de los requisitos de elegibilidad que regula la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Llevadas las etapas, en veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia definitiva en donde resolvió tener por acreditado el incumplimiento de dos requisitos de elegibilidad en cuanto a CÉSAR CISNEROS IBARRA, y uno en relación a HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ, pero negó diversas peticiones.

Asimismo, sentenció y ordenó que se realizara la asignación a favor del suscrito, como persona juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y, a su vez, se decidió que me fuera entregada constancia de mayoría en los términos previamente mencionados.

Agravios:

La resolución emitida en veintiocho de julio de dos mil veinticinco, dentro del expediente TEEA-JDC-022/2025 y su acumulado TEEA-JDC-023/2025, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, me causa los siguientes conceptos de agravio:

Primero.- Para comenzar, es necesario precisar que a pesar de que resulté vencedor en el fallo previamente mencionado, no fue por todos los argumentos que esgrimí en su debida oportunidad y, si bien, la asignación de un lugar como persona juzgadora de primera instancia y la entrega de constancia de mayoría en el cargo, podría implicar la ausencia de afectación en mi perjuicio, los presentes argumentos son tendentes a fortalecer y combatir, de ser necesario, aquello que se resolvió por la Autoridad responsable.

Segundo.- Me causa agravio la falta de exhaustividad, congruencia y aplicación de estricto derecho en la resolución impugnada, en concreto, en cuanto a no proceder al estudio de que el único documento que se exhibió por CÉSAR CISNEROS IBARRA, no contiene alguna manifestación en cuanto a que su experiencia también lo es en materia de Derecho Familiar.

Acorde a la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, lo dicho en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicional, con fundamento en los artículos 10, fracción VI, de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, Competencia Del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación al 250 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios ciudadanos, con énfasis en los asuntos relacionados a la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, no opera la suplencia de la queja deficiente a favor de los involucrados.

Ahora bien, en consideración particular a CÉSAR CISNEROS IBARRA, tercero interesado en el asunto, me causa agravio que la Autoridad responsable haya dejado de estudiar que la carta de recomendación exhibida por el mencionado, no era pertinente para demostrar experiencia, en específico, sobre la materia de Derecho Familiar.

Ciertamente, tal y como se desprende de la controversia suscitada, el suscrito, dentro del punto nueve de mi demanda, precisé lo siguiente:

“A la par, el propio documento acota que la experiencia práctica es en especialidades civiles y mercantiles, jamás alude a la materia familiar, que también, según quedó justificado, forma parte de la especialidad de los Jueces adscritos al Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado, y aunque se dijo que ha trabajado en variedad de áreas del derecho, no implica de manera plena y fehaciente que también la tiene en el derecho familiar.”

Luego, en respuesta a dicha afirmación, CÉSAR CISNEROS IBARRA, *grosso modo*, se limitó a mencionar que no aporté los medios de convicción suficientes para demostrarlo y que confundí acreditar los requisitos de elegibilidad con las reglas de valoración de la prueba. Además, precisó que los comités de evaluación contaban con facultades discrecionales, sin que las autoridades electorales tengan injerencia en aspectos técnicos.

Por su parte, en cuanto a lo previamente mencionado, el Comité General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes nada manifestó.

En ese tenor de ideas, para comenzar, es inconcuso que el mencionado jamás cuestionó que haya exhibido o existan diversos elementos *—documentos u otros elementos—*, dentro del expediente definitivo que se formó en relación a su candidatura, para acreditar experiencia práctica en el ejercicio de la actividad afín a su candidatura, y sobre todo, en Derecho Familiar.

Además, tampoco puso en tela de juicio que el mencionado documento carece de la precisión de establecer que su experiencia también es en materia de Derecho Familiar; en el entendido que quedó acreditado que la especialización del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo resulta en materias afines al Derecho Civil, Familiar y Mercantil.

Luego, me causa agravio que la Autoridad haya dejado de analizar lo pertinente, porque esa omisión se traduce en una situación diferente para acreditar mi pretensión, esto es, no se presentó nada para acreditar experiencia práctica en Derecho Familiar.

No se trata de ponderar o valorar el documento exhibido, tampoco, en su caso, de adentrarse a aspectos técnicos –lo que no se comparte-, se traduce en un elemento objetivo, verificable a través de los sentidos, y que lo es, la ausencia de cualquier documento o prueba para acreditar experiencia práctica en la materia de Derecho Familiar.

Se insiste, la falta de análisis en comento se trata de una cuestión objetiva, que se puede apreciar a través de los sentidos, y partiendo de los principios de congruencia externa, estricto derecho, así como mi derecho de acceso a la justicia en los plazos y términos que fijan en las leyes, lo dicho debió tenerse acreditado como algo no controvertido, máxime que se exhibió copia certificada del expediente definitivo de CÉSAR CISNEROS IBARRA para probar lo externado, y, a su vez, dicho tercero interesado jamás debatió que fue el único documento que presentó para acreditar su experiencia práctica, y más, que ese documento carece de la precisión de señalar que su experiencia también resulta sobre el Derecho Familiar.

En otras palabras, tener por acreditado lo previamente mencionado significa aceptar la existencia de un elemento objetivo, apreciable a través de los sentidos, que ayuda a justificar la ausencia o incumplimiento del requisito de experiencia en las materias afines al cargo, en concreto, Derecho Familiar, y que se regula en el artículo 55, apartado segundo, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Así las cosas, de llegar a aceptarse el argumento de CÉSAR CISNEROS IBARRA, en cuanto a que la experiencia es un requisito que sólo pudo ser ponderado por los comités de evaluación, sea por la cuestión que fuera *–sin que sea aceptado por su servidor–*, no podría dejarse de soslayar que a razón de la controversia suscitada y aplicando los principios de congruencia externa y estricto derecho, sí existe un elemento objetivo y diferente del que se puede obtener, con la simple lectura, que no se acreditó experiencia en materia de Derecho Familiar.

Aún más, en términos del artículo 54, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, cada Poder del Estado del Aguascalientes integró un expediente definitivo de la persona postulada, que debió contener los documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos *–constitucionales y legales–*.

Dicho expediente debió ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Entonces, siendo que el expediente que remitió el Poder Ejecutivo en relación a CÉSAR CISNEROS IBARRA, únicamente contiene el documento en comento, es indudable que debió considerarse como el único exhibido, y que este nada menciona en cuanto a experiencia en materia de Derecho Familiar, lo que constituye falta de exhaustividad.

Por último, resta precisar que el mencionado documento *-carta de recomendación-*, además de carecer de valor de convicción pleno, según justificó de manera correcta la Autoridad responsable, es un elemento que prueba de manera plena en contra de dicho tercero interesado, por lo que mi afirmación debió tenerse por cierta para todos los efectos legales procedentes.

Tercero.- Me causa agravio que la Autoridad responsable haya dejado de analizar el requisito constitucional y legal relativo al incumplimiento de la extensión del ensayo que presentó CÉSAR CISNEROS IBARRA, lo que constituyó, además, falta de congruencia interna.

La Autoridad responsable precisó, en términos generales, que la presentación del ensayo, en los términos precisados en la Convocatoria respectiva, refiere a un procedimiento administrativo para lograr la inscripción a los Comités de Evaluación, pero no es un requisito de elegibilidad, y que en el fallo sólo es dable verificar requisitos de elegibilidad, no cualquier otra situación, lo que guarda congruencia con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, contrario a lo expuesto, el artículo 54, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, regula lo siguiente:

“Para solicitar el registro ante cualquiera de los Comités, los interesados deberán presentar un ensayo sucinto donde justifiquen los motivos de su postulación, su experiencia, su capacidad profesional, formación jurídica e idoneidad para desempeñar el cargo para el cual se postulan, y se precise el cumplimiento de los demás requisitos, además de entregar cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo...”

Luego, según reconoció la propia Autoridad responsable, en términos de la Convocatoria respectiva, base tercera, inciso j), el ensayo debía tener la extensión de tres cuartillas.

Asimismo, la propia Autoridad en cuestión, acertadamente, reconoció lo siguiente:

“...Por una cuestión lógica, no fue hasta ese momento (veintinueve de abril) que fueron del conocimiento público *—haciendo referencia a la información de las candidaturas—*; por ende, deben considerarse como “nuevos elementos probatorios” dichos expedientes personales, en el entendido que fue hasta dicha fecha que las personas interesadas en hacer valer un supuesto de inelegibilidad pudieron conocerlos.” *—Cursiva añadido—* página 29.

Acto seguido, se tiene que dentro del fallo no se advierte razonamiento fundado y motivado en que se haya justificado que en la sentencia solamente era posible realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad y, en su caso, no se razonó la afirmación genérica, máxime que se contrapone, en esencia, con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no guarda correspondencia con el principio de congruencia interna.

En efecto, según se extrae de la sentencia emitida por la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral, expediente SUP-JDC-1950/2025, del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, párrafo cuarenta y cinco, la vía ordinaria para impugnar la elegibilidad o idoneidad de una candidatura es en sede jurisdiccional.

Al igual, en términos del artículo 54, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, cada Poder del Estado del Aguascalientes integró un expediente definitivo de la persona postulada, que debió contener los documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos *—constitucionales y legales—*.

Entonces, resulta ilógico que se diga que no es posible atacar el incumplimiento en la extensión del ensayo constitucional, porque guarda correspondencia con el principio de definitividad en las etapas, cuando la propia Autoridad responsable, en diverso momento, reconoce que no pudo haber atacado dicha situación hasta en tanto tuvo conocimiento del expediente definitivo, que aconteció en veintinueve de abril de dos mil veinticinco. Esto es, una vez que habían dejado de existir jurídicamente los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.

Llegado a este punto, si la Sala Superior reconoce que la vía ordinaria para impugnar una candidatura es en sede jurisdiccional, y fue obligación formar un expediente definitivo con los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que de paso, tuvo conocimiento hasta que dejaron de existir los Comités de Evaluación, me resulta incongruente y contrario a derecho que se diga que no se puede estudiar mi argumento.

Pues entonces, de adoptarse el razonamiento de la Autoridad responsable, se haría inexistente la exigencia del requisito constitucional y legal en comento, y quedaría al arbitrio de los Comités de Evaluación, sin tener un mecanismo jurídico eficaz para lograr la protección efectiva de mis derechos constitucionales, político-electorales.

Asimismo, aunque podría aceptarse que el requisito de extensión del ensayo se trata a un requerimiento administrativo para lograr la inscripción, tener por acreditada mi argumentación, implicaría reconocer que CÉSAR CISNEROS IBARRA jamás debió tenerse por legalmente inscrito, y, consecuentemente, que era una persona inelegible para ocupar el cargo, sólo de esa manera se estarían garantizando mis derecho político-electorales.

Todavía más, el tercero interesado jamás ataca que dejó de cumplir con el requisito de extensión de tres cuartillas que debió contener el ensayo, por lo que debió tenerse por acreditada mi manifestación.

Por último, siendo que no se trata del incumplimiento de ningún aspecto técnico, sino de la simple revisión a través de los sentidos de la extensión del requisito, debió tenerse por justificada mi pretensión, pues se insiste, de cualquiera otra manera, jamás pudiera tener la oportunidad para hacer valer el trato diferenciado que se dio a CÉSAR CISNEROS IBARRA, y que evidentemente conllevó a una consideración especial a presentar un ensayo diferente a los parámetros constitucionales y legales que resultaban aplicables.

Preceptos violados:

Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 y 55 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Razones para no aplicar las leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Las razones resultan a partir de la propia exposición de agravios, en particular, se debe adoptar que conforme a la controversia suscitada, se omitió presentar cualquier elemento para acreditar experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a la candidatura, en concreto, Derecho Familiar, que resulta un elemento objetivo; además, se tiene que aceptar que la extensión del ensayo sí puede ser estudiado en el fallo, porque de cualquier otra manera dejaría de tener un mecanismo legal eficaz para la protección de mis derechos político-electorales.

En ese tenor de ideas, se debe dejar de aplicar cualquier norma o criterio jurídico que sea contrario a lo sostenido, puesto que se insiste, no hacerlo implicaría reconocer que nuestro sistema jurídico no contempla una forma jurídica eficaz para proteger mis derechos político-electorales en cuanto a lo previamente alegado, y que evidentemente se contrapone a las obligaciones de las autoridades, según el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

No aplica, ello en relación al artículo 9, punto dos, y 91, punto dos, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Sin más por el momento, agradezco su atención y buena voluntad para atender a mis peticiones para respetar mis derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

Primero. Se me reconozca la personería con la que comparezco.

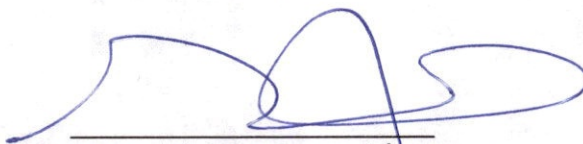
Segundo. Se autorice mi domicilio legal.

Tercero. Se me tenga proponiendo y se admita JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Cuarto. Llevadas todas las etapas, se resuelva de manera favorable mi pretensión.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de agosto de dos mil veinticinco.

Atentamente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
SERNA
DAVILA
JORGE ARMANDO

SEXO H



DOMICILIO
C ENRIQUE C REBSAMEN 355
FRACC VERSALLES 2A SECCION 20285
AGUASCALIENTES AGS.

CLAVE DE ELECTOR SRO/JR91100601H900

CURP
SED0911006H3SRVR00

AÑO DE REGISTRO

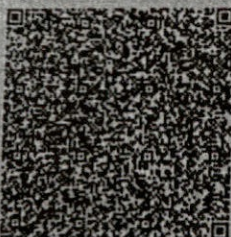
2010 03

FECHA DE NACIMIENTO 06/10/1991

SECCIÓN
0223

VIGENCIA
2025-2035

[Handwritten signature]



CRO 1270

[Handwritten signature]

CLAVE DE VOTO
MEXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2760335352<<0223085417641
9110063H3512311MEX<03<<05325<7
SERNA<DAVILA<<JORGE<ARMANDO<<<